



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022

RADICADO N°. 2021-00742-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos de los artículos 488, 489, 491, 492 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DOUGLAS DE JESÚS AMAYA CORREA fallecido el día 3 de agosto de 2020, siendo la ciudad de Itagüí su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a las señoras ANDREA AMAYA SUAZA y NATALIA CAROLINA AMAYA SUAZA en sus calidades de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Art. 491 numeral 3 del C. G. P.)

TERCERO: RECONOCER como HEREDEROS DETERMINADOS del causante DOUGLAS DE JESÚS AMAYA CORREA a las señoras ANDREA AMAYA SUAZA y NATALIA CAROLINA AMAYA SUAZA en sus calidades de hijas y a la señora LUZ MIRIAM VILLA como compañera permanente.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de la sociedad PATRIMONIAL conformada por los compañeros permanentes DOUGLAS DE JESÚS AMAYA CORREA y LUZ MIRIAM VILLA, quienes constituyeron su unión marital de hecho mediante Escritura Pública No. 3.514 de fecha 6 de octubre de 2.010 de la Notaría Cuarta de Medellín, por causa del fallecimiento del compañero.

QUINTO: DÉSELE a la solicitud de sucesión intestada el trámite referenciado en el artículo 487 y ss del C.G.P para asuntos liquidatarios.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la apertura de la sucesión a la señora LUZ MIRIAM VILLA fin de que informe si acepta o repudia la herencia, durante el término de VEINTE (20) DÍAS siguientes a la notificación, obligación a cargo de la parte actora. (Artículo 1289 del Código Civil y 492 del C.G.P.)

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en ese sentido, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: Ordénese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble. En ese sentido, el Despacho procederá con el correspondiente registro en la página Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

DÉCIMO: Se decreta la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1026218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad del causante.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO VÉLEZ RESTREPO portador de la

RADICADO N°. 2021-00742-00

T.P. 89.305 del C. S. J. para representar en este asunto, a los herederos antes mencionados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina María Serna Acosta', written in a cursive style.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

GML